

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-46/2026

A LA PERSONA MORAL Y/O ADMINISTRADORA DEL PERFIL “NUEVO LEÓN BAJO LA LUPA”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:40 horas del día **30-treinta de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; Se hace de su conocimiento que en fecha **30-treinta de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **AUTO**, del cual se adjunta copia simple constante en 02 fojas con información en su anverso.

Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se da vista del auto de Admisión constante en 02 fojas con información en su anverso de fecha **27-veintisiete de octubre de 2026-dos mil veintiséis** dentro del expediente antes mencionado, y se corre traslado del escrito de demanda suscrita por la **C. LORENA DE LA GARZA VENECIA**, para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados los referidos autos, y correr traslado del escrito de demanda, mismos que se fijan en copia simple, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

Expediente: JE-46/2026
Promovente: Lorena de la Garza
Venecia
Autoridad Comisión de Quejas y
Responsable: Denuncias del Instituto
Estatual Electoral y de
Participación Ciudadana de
Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil veintiséis.

Se tiene por recibido el oficio y su anexo, firmado por la **Maestra Beatriz Tovar Guerrero**, Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del expediente identificado al rubro, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase al Organismo Público Local Electoral **rindiendo el informe previo** que le fue requerido para sostener la legalidad del acto impugnado, el cual será tomado en cuenta en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 301 y 304 de la Ley Electoral del Estado. Tómesese nota del contenido del recurso de cuenta y agréguese al juicio para que surta los efectos legales a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Por otra parte, se le tiene señalando el lugar que indica como domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando para el propio efecto, al igual que para gestionar e intervenir en lo conducente dentro del presente juicio, a los profesionistas que refiere en el oficio de mérito.

TERCERO. Al tomar en consideración que la persona moral “**Nuevo León bajo la Lupa**”, tiene el carácter de tercera interesada en el presente juicio, se ordena notificar el auto admisorio del referido medio de impugnación a través de los estrados de este Tribunal, para que exprese lo que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 303 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

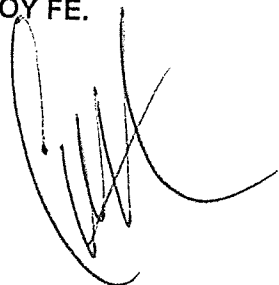
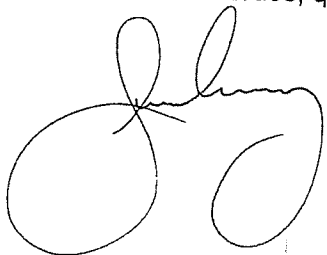
CUARTO. Se previene a la persona moral “**Nuevo León bajo la Lupa**”, para que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios** de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, de esta entidad federativa, **apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones de carácter personal que deban hacersele, se llevarán a cabo por medio de los estrados** que para tal efecto

lleva este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, en términos del artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, **se invita a las partes** a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los Lineamientos para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal, así como para el uso del Tribunal Virtual.

SEXTO. Intégrese el presente acuerdo y las constancias remitidas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el treinta de octubre de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

Expediente: JE-46/2026
Autoridad Comisión de Quejas y Denuncias
Responsable: del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Nuevo
León
Promovente: Lorena de la Garza Venecia

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Se tiene por recibido el escrito mediante el cual comparece la parte actora, a fin de promover un **Juicio Electoral** en contra del **acuerdo de improcedencia de Medida Cautelar número ACQYD-IEPCNL-I-239/2026, emitido dentro del POS-286/2026, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**; ¹ por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León², la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva; por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Juicio Electoral**, en contra de la autoridad responsable³ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que **se admite** a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente indicado al rubro. Lo anterior con fundamento en el artículo 1 de las Reglas del Juicio Electoral.

SEGUNDO. Informe Previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable para que, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**, con la indicación expresa de que no se omita constancia alguna. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este Tribunal y 301 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, se requiere a la autoridad responsable, para que, dentro del informe previo, proporcione el nombre y domicilio de las partes procesales dentro del expediente en el que recayó el acto reclamado, para el efecto de que puedan ser notificadas del presente proveído, en el cual tienen el carácter de terceros interesados.

TERCERO. Informe Justificado y Terceros Interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en los artículos 2, fracciones II y III, 3 y 4 de las Reglas contenidas en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este Tribunal, así como el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

Se requiere a aquellos terceros interesados que NO cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en

¹ En adelante *acto reclamado*.

² En adelante *Ley Electoral*.

³ Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia de que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328 de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

CUARTO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

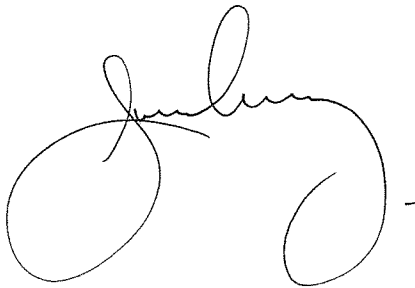
QUINTO. Domicilio. Se tiene al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el escrito de cuenta.

SEXTO. Turno. El presente expediente se turna a la ponencia del **Secretario en funciones de Magistrado Maestro Alfonso Roiz Elizondo**⁴, para que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

OCTAVO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y las constancias de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristobal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza.
DOY FE.



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

RSH

⁴ Designado mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, con efectos a partir del veinticuatro del referido mes y año.

JUICIO ELECTORAL

ACTORA: LORENA DE LA GARZA VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN (IEEPCNL).

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR NÚM. ACQYD-IEEPCNL-1-239/2026, DICTADO EN EL EXPEDIENTE POS-286/2026.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

LORENA DE LA GARZA VENECIA, en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León y Presidenta de la Comisión de Presupuesto de dicho Congreso; mexicana, mayor de edad; con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, calle Mariano Matamoros, número 555, colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y el Acuerdo General Plenario 9/2020 dictado por este Tribunal, vengo a promover **JUICIO ELECTORAL** en contra del Acuerdo de Medida Cautelar **ACQYD-IEEPCNL-1-**

239/2026, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL, por el que se declaró de forma preliminar e ilegal la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **POS-286/2026**; lo anterior, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad electoral, tal y como se muestra enseguida:

I. Hacer constar el nombre del promovente; y II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Dichos requisitos han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

II. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se hace referencia a la personería reconocida formalmente como denunciante por la autoridad responsable en la carátula y cuerpo del expediente principal **POS-286/2026**.

III. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión.

Es la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL)**.

IV. El acto o resolución impugnada.

El Acuerdo de Improcedencia de Medida Cautelar NÚM. ACQYD-IEEPCNL-1-239/2026, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente POS-286/2026.

HECHOS

- a) **Presentación de la denuncia.** El 22 de septiembre de 2026, la C. Lorena De la Garza Venecia, por mi propio derecho, presenté denuncia en contra de la persona moral y/o administradora del perfil de Facebook e Instagram denominado "Nuevo León bajo la Lupa", por presuntas infracciones a la normativa electoral derivadas de expresiones de difamación y calumnias electorales, así como por la presunta aparición ilegal de menores de edad en propaganda político-electoral. .
- b) **Diligencia de Inspección.** El 22 de septiembre de 2026, personal de la Oficialía Electoral desahogó la diligencia de fe de hechos para certificar la existencia, pauta comercial activa y permanencia de los contenidos denunciados en las plataformas digitales.
- c) **Acuerdo Impugnado.** El 9 de octubre de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL aprobó el Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-1-239/2026, por el que declaró de forma dogmática e ilegal la improcedencia de la medida cautelar de retiro provisional del video, argumentando una supuesta prevalencia de la libertad de expresión, crítica severa y la no identificabilidad de los rasgos fisionómicos de los menores de edad que aparecen en la publicación.
- d) **Notificación y desaseo procesal.** El personal del Instituto corrió traslado y ejecutó la diligencia de notificación mediante Cédula Citatoria el **19 de octubre de 2026 a las 15:07 horas**, fijando la espera del actuario para el **20 de octubre de 2026 a las 10:40 horas**.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente medio de impugnación es promovido con la debida oportunidad. El artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece un plazo perentorio de 4 (cuatro) días para la interposición de los medios de impugnación. Toda vez que el Consejo General del IEEPCNL declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2026-2027 el pasado 1 de octubre de 2026, cobra vigencia imperativa lo dispuesto en el artículo 290 del citado ordenamiento legal, el cual

mandata de forma taxativa que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**

Bajo esa premisa jurídica obligatoria, toda vez que la diligencia de notificación se materializó mediante el esquema de Cédula Citatoria el lunes 19 de octubre de 2026 fijando la espera del actuario para el martes 20 de octubre de 2026, el cómputo de los cuatro días transcurre de la siguiente manera:

- **Notificación del acto impugnado (fecha de la diligencia definitiva):**
Martes **20 de octubre de 2026.**
- **Día 1 del plazo:** Miércoles **21 de octubre de 2026** (Fecha de presentación del presente escrito).
- **Día 2 del plazo:** Jueves 22 de octubre de 2026.
- **Día 3 del plazo:** Viernes 23 de octubre de 2026.
- **Día 4 del plazo (Vencimiento definitivo):** Sábado 24 de octubre de 2026.

Consecuentemente, al promoverse la presente demanda en el primer día del plazo legal, es evidente que su presentación resulta plenamente oportuna.

COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal; 44 y 145 de la Constitución Local; así como el Acuerdo General Plenario 9/2020 emitido por este órgano jurisdiccional.

La competencia se surte plenamente en virtud de que se impugna una determinación de improcedencia de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL dentro de un procedimiento ordinario sancionador de carácter local (**POS-286/2026**), la cual impacta directamente en las condiciones de equidad, imparcialidad y neutralidad política en el Estado de Nuevo León. Sustentan y delimitan de manera obligatoria dicha competencia las Jurisprudencias 5/2011, 8/2015, 13/2021 y 11/2021 de la Sala Superior del TEPJF.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

AGRAVIO PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR LA APLICACIÓN DE UN ERRÓNEO "UMBRAL DE TOLERANCIA" ANTE LA CONFIGURACIÓN DE CALUMNIA ELECTORAL EN SEDE CAUTELAR.

FUNDAMENTO. Artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 471, numeral 2 de la LGIPE; y la Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior del TEPJF.

CASO CONCRETO. La autoridad responsable declaró la improcedencia de la medida cautelar argumentando de forma genérica que la frase: *"La Priista Lorena de la Garza está dispuesta a sacrificar a los niños con cáncer solo porque ella quiere más presupuesto para seguir haciendo campaña por la alcaldía de Monterrey"* constituye una opinión y crítica severa amparada por la libertad de expresión, omitiendo que se trata de la atribución fáctica de hechos falsos e ilícitos.

PREMISA MAYOR. La libertad de expresión en el debate político encuentra un límite en la calumnia electoral. Si bien las personas públicas resisten un mayor umbral de crítica, este estándar cede ante la real malicia (transmisión de información con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio por la verdad). Para conceder una medida cautelar, la autoridad debe realizar una valoración preliminar bajo la Apariencia del Buen Derecho y ponderar el Peligro en la Demora ante la irradiación lesiva del mensaje.

PREMISA MENOR. En el Acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-1-239/2026**, la responsable califica de simple "juicio de valor u opinión" un mensaje que le atribuye textualmente a mi persona como Diputada una conducta inhumana e ilícita: retener un presupuesto de salud pública para destinarlo a su beneficio electoral personal. La manipulación discursiva de "sacrificar niños

con cáncer" no es crítica parlamentaria; es la invención deliberada de un hecho falso con el dolo de demeritarla frente a la ciudadanía.

CONCLUSIÓN. Al acreditarse que la conducta denunciada excede los límites de la crítica severa y actualiza preliminarmente la calumnia electoral, se justifica la revocación del acuerdo impugnado para ordenar el retiro provisional inmediato de la propaganda.

AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR EXIGIR UN ESTÁNDAR DE PRUEBA DE FONDO RESPECTO AL ELEMENTO PERSONAL EN SEDE CAUTELAR (PAUTA COMERCIAL ACTIVADA).

FUNDAMENTO. Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 360 y 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y criterios del TEPJF en los expedientes SUP-REP-132/2024 y SUP-REP-160/2024.

CASO CONCRETO. La Comisión decretó la improcedencia tras razonar que la existencia de la pauta comercial en Facebook e Instagram con la leyenda *"Pagado por Nuevo León bajo la Lupa" "puede evidenciar una pauta pagada, pero no demuestra quién contrató o financió la difusión"*.

PREMISA MAYOR. En sede cautelar no rige un estándar de prueba plena de fondo, sino uno atenuado o indiciario guiado por la Apariencia del Buen Derecho. La presunción de espontaneidad que protege a las redes sociales se rompe cuando se acredita la inyección de recursos económicos para pautas publicitarias. Ante financiamiento digital, la autoridad debe implementar una tutela preventiva si el mensaje es potencialmente infractor.

Robustece de forma obligatoria y vinculante esta exigencia cautelar la **Jurisprudencia 2/2024** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN REDES SOCIALES. LA**

CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD (PAUTA PAGADA) DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD”.

Conforme a la ratio decidendi de dicha jurisprudencia, el manto protector de presunción de licitud y espontaneidad que ordinariamente ampara a las publicaciones en internet se destruye de manera inmediata en el momento en que se constata la inyección de recursos económicos mediante contratación publicitaria (pauta pagada).

Por consiguiente, ante la pérdida de la naturaleza orgánica del mensaje digital, la autoridad administrativa electoral no puede escudarse en el anonimato técnico del perfil o en la falta de certeza sobre la identidad del financiador para negar la tutela urgente; por el contrario, la existencia de la pauta comercial mandata la intervención inmediata bajo la Apariencia del Buen Derecho para suspender provisionalmente la difusión lesiva y activa de forma oficiosa el deber de investigación expedita mediante requerimientos urgentes a los proveedores tecnológicos, específicamente a Meta Platforms, Inc.

PREMISA MENOR. La responsable violó las reglas de la lógica al sostener que la certificación de la Oficialía Electoral (con contratación publicitaria activa y un impacto de hasta 80 mil personas) era insuficiente. Impuso a mi representada una carga diabólica: demostrar el flujo financiero bancario privado entre Meta Platforms, Inc. y el emisor como requisito para la tutela urgente, omitiendo que la asimetría algorítmica provocada por el pago rompe la naturaleza orgánica de la red social.

CONCLUSIÓN. Al haberse demostrado indiciariamente la pérdida de espontaneidad del mensaje digital, el estándar de la apariencia del buen derecho obligaba a decretar el resguardo provisional; por tanto, procede revocar la determinación.

AGRAVIO TERCERO. INCONGRUENCIA OMISIVA Y DEFICIENTE MOTIVACIÓN RESPECTO AL ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INAPLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL RIESGO E IDENTIFICABILIDAD).

FUNDAMENTO. Artículo 4o. de la Constitución Federal; Convención sobre los Derechos del Niño; y la Tesis VIII/2017 del TEPJF (*"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR..."*).

CASO CONCRETO. La responsable declaró la improcedencia del retiro respecto a los menores de edad porque *"uno se encuentra de espaldas, y el segundo aparece tapándose la cara con sus propias manos, lo que impide que puedan ser reconocibles"*.

PREMISA MAYOR. En materia de propaganda político-electoral rige la "Teoría del Riesgo", la que mandata que basta con que exista una situación de exposición o vulnerabilidad potencial que comprometa los derechos o la dignidad de la niñez para dictar medidas urgentes, sin que sea necesario acreditar un daño fisonómico pleno o la identificación exacta de sus rasgos. El canon de reconocibilidad debe evaluarse tomando en cuenta si el contexto discursivo es denigrante o violento.

El canon de reconocibilidad en materia de infancia no debe limitarse de forma restrictiva al rostro fisonómico. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REP-138/2024** y **SUP-REP-634/2024**, determinó que el derecho a la propia imagen de los menores de edad es integral y no se circunscribe a la visibilidad directa de las facciones.

La identidad de una niña, niño o adolescente en su entorno comunitario (colegio, círculo familiar o vecindario) puede ser plenamente revelada a

través de otros marcadores biográficos e identitarios como la **complexión física, color de piel, tipo de cabello, uso de vestimenta específica o las características del contexto locativo** donde se graba el material.

Por tanto, cuando los menores son introducidos en un producto audiovisual de "propaganda negra" o de alta crudeza discursiva, el estándar de protección constitucional exige aplicar la Teoría del Riesgo para evitar su estigmatización social por parte de conocidos que puedan identificarlos mediante dichos rasgos alternativos, haciendo innecesaria la acreditación de un daño fisonómico pleno.

PREMISA MENOR. El Acuerdo adolece de una flagrante incongruencia formalista al resolver que la no visibilidad del rostro exime de retirar el video. La responsable omitió ponderar que los menores de edad son introducidos en un producto audiovisual de "propaganda negra" asociado a narrativas de extrema crudeza como el desabasto de quimioterapias y la frase "sacrificar a los niños con cáncer", exponiendo su corporalidad y entorno ante personas de su círculo cercano que pueden reconocer su vestimenta o complexión.

CONCLUSIÓN: Al inaplicar la teoría del riesgo y adoptar un estándar excesivamente restrictivo, lo procedente es revocar la resolución para ordenar el cese inmediato de la difusión digital del material.

AGRAVIO CUARTO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DERIVADA DE LA FALACIA DEL "ACTO CONSUMADO" E INOBSERVANCIA AL PRECEDENTE VINCULANTE LOCAL JE-029/2024 (NATURALEZA CONTINUA DEL DAÑO DIGITAL).

FUNDAMENTO. Artículos 16, 17 y 116 de la Constitución Federal; 44 y 145 de la Constitución Local; y la ratio decidendi del Juicio Electoral JE-029/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

CASO CONCRETO. En el apartado 2.2 ("Solicitud de abstención"), la Comisión resolvió la improcedencia determinando de forma dogmática que

la solicitud del denunciante versaba sobre “actos futuros de realización incierta”, aduciendo que los hechos se referían a debates presupuestales que ya habían acontecido físicamente.

PREMISA MAYOR. Conforme a la doctrina vinculante de este Tribunal Electoral en el precedente JE-029/2024, las infracciones electorales cometidas en internet poseen una naturaleza jurídica de tracto sucesivo y daño continuo. La conclusión de un evento físico no faculta a negar la tutela cautelar si el rastro digital del video calumnioso continúa público y accesible, pues la lesión al honor se sigue actualizando segundo a segundo.

PREMISA MENOR. La responsable confunde la consumación del hecho histórico de fondo con la permanencia material de la afectación digital. El video alojado en la página "Nuevo León bajo la Lupa" seguía plenamente en línea, reproduciéndose y generando interacciones al momento en que la responsable sesionó, por lo que no se estaba ante un acto consumado en el pasado, sino ante una infracción digital activa.

CONCLUSIÓN. Al haber desatendido la naturaleza del daño continuo en plataformas digitales e inobservado la doctrina local, el pronunciamiento deviene ilegal y debe ser revocado.

AGRAVIO QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA POR LA INDEBIDA FRAGMENTACIÓN DEL MENSAJE (INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS EQUIVALENTES FUNCIONALES Y CONTEXTUALES).

FUNDAMENTO. Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 y la Jurisprudencia 46/2016.

CASO CONCRETO. La Comisión decretó la improcedencia manifestando que las expresiones analizadas *“no constituyen calumnia porque no se usan para la imputación directa de un delito... sino que se trata de una opinión”*, fragmentando el texto del video para restarle carácter fáctico.

PREMISA MAYOR. El análisis de la calumnia electoral en sede cautelar no debe limitarse a un formalismo lingüístico aislado. La autoridad está constreñida a evaluar los mensajes a través de la Doctrina de los Equivalentes Funcionales, valorando el impacto contextual, las imágenes, el audio y la semántica social. Si el mensaje transmite un equivalente de imputación fáctica falsa con la finalidad de engañar al electorado, la Apariencia del Buen Derecho obliga a decretar la tutela preventiva.

El escrutinio de la calumnia electoral en sede preventiva no debe limitarse a un formalismo lingüístico o a una disección aislada de oraciones. La doctrina de los equivalentes funcionales y contextuales, delimitada por la Sala Superior del TEPJF en los precedentes de los expedientes **SUP-REP-602/2022** y **SUP-REP-41/2024**, mandata que los mensajes deben evaluarse a partir de su impacto semántico integral, concatenando las frases, las imágenes, el audio y el contexto político.

Bajo esta línea integradora, la configuración de la calumnia no requiere un encuadre técnico-penal estricto ni la mención nominal de un tipo delictivo; basta con que las expresiones utilizadas transmitan al electorado un significado inequívoco de imputación fáctica falsa con la finalidad de denostar.

Evaluar un producto audiovisual fragmentando sus enunciados de manera aislada desnaturaliza el estándar metodológico contextual, puesto que la interacción simultánea de narrativas graves genera un impacto unívoco en el receptor que vicia el voto informado.

PREMISA MENOR. La responsable violó el principio de exhaustividad al diseccionar el video de forma aislada. Omitió ponderar que la frase *“quiere más presupuesto para seguir haciendo campaña por la alcaldía de Monterrey”* leída conjuntamente con *“está dispuesta a sacrificar a los niños con cáncer”*, constituye un equivalente funcional directo de la imputación de los delitos de corrupción, desvío de recursos públicos y peculado.

CONCLUSIÓN. Al arrojar el material un equivalente funcional de calumnia electoral, lo procedente es revocar el acuerdo combatido al haber adolecido de falta de exhaustividad.

AGRAVIO SEXTO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ELEMENTO PERSONAL DE LA CALUMNIA E INDEBIDA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD A PERFILES DE REDES SOCIALES.

FUNDAMENTO. Artículo 41 de la Constitución Federal; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; y la Tesis XVI/2019 de la Sala Superior del TEPJF.

CASO CONCRETO. La autoridad responsable justificó su pasividad señalando que el perfil "Nuevo León bajo la Lupa" es una página de Facebook y que *"no se advierten elementos suficientes para tener por acreditado que actúe por cuenta de algún partido político... por lo que no se acredita el elemento personal exigido"*.

PREMISA MAYOR. Las personas privadas y los perfiles de redes sociales sí son sujetos infractores excepcionales de calumnia electoral cuando se demuestra indiciariamente que sus publicaciones rompen la presunción de espontaneidad y operan como vehículos de contratación publicitaria pautaada. En sede cautelar, la autoridad no puede escudarse en el anonimato técnico de una página para negar la protección.

PREMISA MENOR. La Comisión confunde el estándar de fondo con el provisional cautelar. Al estar demostrado en la Diligencia que la página aportó recursos económicos para amplificar artificialmente la calumnia contra Lorena De la Garza, existía el indicio robusto de una estrategia orquestada para defraudar la equidad, por lo que debió ordenar el retiro y continuar la investigación.

CONCLUSIÓN. Al haberse acreditado la excepción al elemento personal por la pérdida de espontaneidad digitalizada, el acuerdo resulta incongruente y debe ser revocado.

AGRAVIO SÉPTIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR DEFICIENTE MOTIVACIÓN RESPECTO AL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA EN SEDE CAUTELAR.

FUNDAMENTO. Artículo 16 de la Constitución Federal; Tesis 1a./J. 80/2019 (10a.) de la SCJN; y precedentes SUP-REP-242/2024 y SUP-REP-462/2024.

CASO CONCRETO. La Comisión responsable determina de forma dogmática que *"tampoco se acredita el elemento subjetivo, toda vez que ... no se evidencia que la Parte denunciada haya realizado las expresiones con la intención de dañar o a sabiendas de su falsedad (real malicia)"*.

PREMISA MAYOR. La configuración de la malicia efectiva en sede cautelar no requiere de una prueba plena sobre el dolo o intenciones ocultas. Se actualiza indiciariamente bajo la Apariencia del Buen Derecho cuando conste en autos que el emisor **difundió información falsa con un desprecio absoluto por la verdad, o utiliza imputaciones sumamente graves que rebasan cualquier estándar de crítica parlamentaria.**

PREMISA MENOR. La responsable exige una "prueba plena" en una fase meramente provisional. La sola construcción discursiva del video (acusar a

una legisladora de sacrificar niños por un capricho presupuestal) lleva implícito un desprecio por la verdad legal, puesto que la veracidad de la gestión presupuestaria de mi persona como Diputada Lorena De la Garza es un hecho público e incuestionable en el Estado.

CONCLUSIÓN. Al haberse acreditado de forma indiciaria el estándar de malicia efectiva por la gravedad y falsedad fáctica del contenido pautado, lo conducente es revocar el acuerdo de improcedencia.

AGRAVIO OCTAVO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR OMISIÓN DE ANALIZAR EL IMPACTO ASIMÉTRICO ALGORÍTMICO Y LA ASIMETRÍA EN REDES SOCIALES.

FUNDAMENTO: Artículos 6º, 7º, 14, 16 y 41 de la Constitución Federal; y directrices de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-255/2023.

CASO CONCRETO. La Comisión decretó la improcedencia manifestando que las publicaciones en redes sociales gozan de una presunción de licitud reforzada y que la autoridad debe abstenerse de emitir medidas restrictivas en internet para garantizar un debate robusto.

PREMISA MAYOR. El manto protector de internet está diseñado para salvaguardar la participación orgánica y espontánea de la ciudadanía, pero cede ante el fenómeno de la Asimetría Algorítmica. Esto ocurre cuando un mensaje de denostación se amplifica artificialmente mediante el pago de pautas comerciales, caso en el que la autoridad está obligada a intervenir urgentemente para mitigar la distorsión del mercado de ideas.

Robustece de forma obligatoria y vinculante esta exigencia cautelar la **Jurisprudencia 2/2024** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN REDES SOCIALES. LA**

CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD (PAUTA PAGADA) DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD”.

Conforme a la ratio decidendi de dicha jurisprudencia, el manto protector de presunción de licitud y espontaneidad que ordinariamente ampara a las publicaciones en internet se destruye de manera inmediata en el momento en que se constata la inyección de recursos económicos mediante contratación publicitaria (pauta pagada).

Por consiguiente, ante la pérdida de la naturaleza orgánica del mensaje digital, la autoridad administrativa electoral no puede escudarse en el anonimato técnico del perfil o en la falta de certeza sobre la identidad del financiador para negar la tutela urgente; por el contrario, la existencia de la pauta comercial mandata la intervención inmediata bajo la Apariencia del Buen Derecho para suspender provisionalmente la difusión lesiva y activa de forma oficiosa el deber de investigación expedita mediante requerimientos urgentes a los proveedores tecnológicos, específicamente a Meta Platforms, Inc.

PREMISA MENOR. La responsable equiparó de forma deficiente la publicación patrocinada del perfil "Nuevo León bajo la Lupa" con el ejercicio ordinario y espontáneo del debate en la red, pasando por alto que la Oficialía Electoral certificó que el video contaba con publicidad pagada activa para impactar de forma dirigida a un universo de hasta 80,000 personas en el Estado de Nuevo León.

Asimismo, el acto reclamado adolece de una flagrante violación al principio de legalidad y debida fundamentación, toda vez que en el apartado de cierre de la resolución (página 17), la Comisión responsable fundamenta su actuación de manera restrictiva invocando el **artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

Dicha fundamentación es frontalmente errónea e inexistente en el marco jurídico aplicable, puesto que derivado de las reformas integrales al texto constitucional local, el artículo 66 invocado ya no guarda relación alguna con las atribuciones, facultades ni diseño competencial de las autoridades electorales del Estado. Bajo el diseño constitucional vigente en Nuevo León, la materia electoral y el esquema normativo de sus órganos administrativos y jurisdiccionales descansan de forma taxativa en los **artículos 44 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

Al invocar un precepto constitucional ajeno y desactualizado, la responsable emitió un acto de autoridad carente de soporte competencial válido, configurando un vicio de invalidez absoluta por indebida fundamentación que desatiende el estándar mínimo de la Apariencia del Buen Derecho.

CONCLUSIÓN. Al haberse demostrado que el acuerdo hace referencia a una fundamentación constitucional local errónea y extinta, además de adolecer de una incongruencia material interna en sus fechas de emisión, lo procedente es revocar la determinación controvertida al violar de forma directa los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

AGRAVIO DÉCIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR VARIACIÓN DE LA NATURALEZA INSTRUMENTAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y OMISIÓN DE ANÁLISIS PROBATORIO INTEGRAL.

FUNDAMENTO. Artículos 16, 17 y 116 de la Constitución Federal; precedente SUP-REP-22/2025 de la Sala Superior; y numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCNL.

CASO CONCRETO. La Comisión negó el retiro cautelar tras exigir la acreditación plena de la falsedad de las afirmaciones y la identidad de quien financió el contenido, omitiendo además adminicular y analizar de forma integral las 4 direcciones electrónicas y 2 imágenes aportadas por la denunciante.

PREMISA MAYOR. Las medidas cautelares poseen una naturaleza estrictamente instrumental y provisional; su objeto no es declarar la responsabilidad definitiva de los sujetos denunciados, sino **decretar el resguardo provisional de los bienes jurídicos tutelados** (el honor y el voto informado). Para ello, la autoridad instructora está constreñida a examinar de manera integral, minuciosa y concatenada cada uno de los elementos de prueba y URLs aportados por las partes desde la fase cautelar.

PREMISA MENOR. La responsable desnaturalizó la figura cautelar al exigir una certeza absoluta que solo puede ser producto de la sentencia de fondo. Asimismo, incurrió en falta de exhaustividad probatoria pues, a pesar de reconocer que la actora Lorena De la Garza aportó cuatro direcciones electrónicas específicas y dos imágenes descriptivas, decretó la improcedencia basándose en una valoración aislada de una sola imagen de la Diligencia, dejando las tres URLs restantes en un estado de absoluta omisión argumentativa.

CONCLUSIÓN. Ante la ilegal exigencia de cargas probatorias de fondo y la flagrante falta de exhaustividad en la valoración del cúmulo probatorio digital aportado, el acuerdo responsable deviene ilegal y debe ser revocado.

AGRAVIO UNDÉCIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD E INDEBIDA OMISIÓN DEL DEBER DE INVESTIGACIÓN (FALTA DE REQUERIMIENTOS A META PLATFORMS, INC. Y OMISIÓN DE VISTA A LA UTF).

FUNDAMENTO. Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y los numerales 7, fracción IV, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

CASO CONCRETO. La Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL decretó la improcedencia del retiro cautelar tras argumentar que, al tratarse de una página de Facebook ("*Nuevo León bajo la Lupa*"), *"no se cuentan con elementos técnicos que acrediten quién contrató o financió la pauta señalada"*. Con ello, la autoridad responsable utilizó su propia pasividad procesal como justificación para negar la tutela urgente, omitiendo desplegar sus facultades legales de investigación y requerimiento para identificar el origen de los recursos que sostienen la campaña negra.

Robustece de forma obligatoria y vinculante esta exigencia cautelar la **Jurisprudencia 2/2024** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN REDES SOCIALES. LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD (PAUTA PAGADA) DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD"**.

Conforme a la ratio decidendi de dicha jurisprudencia, el manto protector de presunción de licitud y espontaneidad que ordinariamente ampara a las publicaciones en internet se destruye de manera inmediata en el momento en que se constata la inyección de recursos económicos mediante contratación publicitaria (pauta pagada).

Por consiguiente, ante la pérdida de la naturaleza orgánica del mensaje digital, la autoridad administrativa electoral no puede escudarse en el anonimato técnico del perfil o en la falta de certeza sobre la identidad del financiador para negar la tutela urgente; por el contrario, la existencia de la pauta comercial mandata la intervención inmediata bajo la Apariencia del Buen Derecho para suspender provisionalmente la difusión lesiva y activa de forma oficiosa el deber de investigación expedita mediante requerimientos urgentes a los proveedores tecnológicos, específicamente a Meta Platforms, Inc.

PREMISA MAYOR. De conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, la Dirección Jurídica y la Comisión de Quejas

no son meros espectadores pasivos en la fase cautelar; tienen el **deber de investigación exhaustiva y expedita**. Ante indicios robustos de propaganda negra financiada en plataformas digitales (acreditada con la leyenda "*Pagado por...*" en la Diligencia de la Oficialía Electoral), la autoridad instructora está legalmente constreñida a dictar diligencias para mejor proveer, ordenar requerimientos urgentes a los proveedores tecnológicos (Meta Platforms, Inc.) para desentrañar el anonimato, y dar vista inmediata a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE para vigilar el desvío de recursos.

PREMISA MENOR. En el Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-1-239/2026, la autoridad responsable incurrió en una flagrante omisión investigadora. A pesar de tener plenamente certificado que el video calumnioso contaba con una pauta comercial activa diseñada para impactar artificialmente a un universo de hasta 80,000 personas, la Dirección Jurídica se limitó a aplicar un formato genérico de resolución. El Instituto renunció a requerir a Meta Platforms, Inc. los metadatos y registros financieros de la pauta, y omitió dar vista a la UTF. Esta indolencia procesal impuso a la actora una carga diabólica e imposible (investigar flujos bancarios privados), desnaturalizando la naturaleza tutelar de las medidas cautelares.

CONCLUSIÓN. Al acreditarse que la responsable violó el principio de exhaustividad al omitir el despliegue de sus facultades de investigación frente a una campaña digital patrocinada, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado** para el efecto de que se ordene la realización inmediata de los requerimientos técnicos a Meta Platforms, Inc., se dé vista a la UTF y se dicte la medida cautelar de retiro provisional para frenar el daño continuo.

AGRAVIO DUODÉCIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA INDEBIDA EXIGENCIA DE UNA CARGA PROBATORIA DE FONDO RESPECTO A LA "MALICIA EFECTIVA" EN SEDE CAUTELAR (INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA ANTE HECHOS INSTITUCIONALES INCUESTIONABLES).

FUNDAMENTO. Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal; Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior del TEPJF; y los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

CASO CONCRETO. La autoridad responsable negó la medida cautelar argumentando de forma dogmática que *“no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que no se evidencia que la parte denunciada haya realizado las expresiones con la intención de dañar o a sabiendas de su falsedad (real malicia)”*. Con este razonamiento, el Instituto exigió una prueba plena del dolo interno en una etapa meramente provisional, pasando por alto que la falsedad del hecho imputado es un hecho institucionalmente verificable mediante los registros del Congreso del Estado.

PREMISA MAYOR. La doctrina de la "malicia efectiva" en sede cautelar no requiere de una demostración absoluta del dolo o de las intenciones ocultas del emisor, pues ello corresponde al estudio de fondo. Bajo la Apariencia del Buen Derecho, **la real malicia se actualiza indiciariamente** cuando se demuestra que el difusor vertió imputaciones de gravedad extrema con un *temerario desprecio por la verdad*. Cuando la actora aporta elementos que demuestran la falsedad objetiva del hecho (como registros legislativos), opera la **Inversión de la Carga de la Prueba**; por tanto, corresponde al emisor o a la autoridad instructora justificar la licitud mínima de la información pautada, pues nadie está obligado a probar lo imposible en una fase de tutela urgente.

PREMISA MENOR. En la secuela procesal, la suscrita acreditó la falsedad absoluta de la narrativa del video (acusarme en el cargo de diputada de *"sacrificar niños con cáncer para desviar presupuesto a su campaña personal"*) mediante las actas de versiones estenográficas, el sentido de las votaciones y los registros oficiales de las sesiones del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León. Estos documentos públicos demuestran de forma incuestionable que la gestión presupuestaria de la suscrita jamás ha vulnerado las partidas de salud oncológica infantil. Al estar desvirtuado el

hecho con pruebas institucionales de valor pleno, es evidente que el perfil anónimo inventó deliberadamente un chisme con la finalidad de linchar mediáticamente a la legisladora, actualizándose plenamente el estándar indiciario de malicia efectiva.

CONCLUSIÓN. Al haber exigido de forma ilegal un estándar de prueba de fondo idéntico al de una sentencia definitiva, y al haber ignorado la **reversión de la carga probatoria** frente a la falsedad objetiva demostrada con registros del Congreso, el pronunciamiento de la responsable deviene ilegal y debe ser **revocado para que se decrete el cese inmediato de la difusión del material calumnioso.**

AGRAVIO DECIMOTERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN SU VERTIENTE INTERNA E ILEGAL VARIACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE ANÁLISIS RESPECTO AL ESTUDIO DE FONDO EN SEDE CAUTELAR.

FUNDAMENTO. Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los criterios orientadores sobre congruencia interna de las resoluciones electorales.

CASO CONCRETO. La Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL incurre en una flagrante contradicción interna en el cuerpo del Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-1-239/2026, al adoptar estándares argumentativos diametralmente opuestos y encontrados para justificar su pasividad procesal. Por un lado, para negar la medida cautelar de retiro, la responsable sostiene de forma reiterada que determinar el sujeto infractor, el elemento objetivo y la real malicia (elemento subjetivo) requiere de un *"sustento probatorio pleno"* del cual carece en esta etapa, aduciendo dogmáticamente que *"ello corresponde al estudio de fondo que se realice con la totalidad del caudal probatorio"*.

Sin embargo, en flagrante incongruencia formal, dentro del mismo considerando, la responsable asume atribuciones definitivas de fondo al

calificar el video de manera concluyente y categórica como una *"opinión en relación con el desempeño"* y una *"fuerte crítica amparada por el derecho constitucional a la libertad de expresión"*. Es decir, la responsable afirma carecer de elementos para juzgar cautelarmente el disvalor del mensaje, pero de forma simultánea realiza un pronunciamiento de fondo para declarar la licitud del material, variando arbitrariamente el rigor del estándar analítico en perjuicio de mi representada.

PREMISA MAYOR. El principio de congruencia interna exige que las resoluciones dictadas por las autoridades electorales guarden una armonía lógica entre sus consideraciones y sus conclusiones, estando estrictamente prohibido adoptar premisas contradictorias o excluyentes entre sí. Asimismo, conforme a la doctrina del TEPJF, en la fase cautelar la autoridad debe limitarse a un examen preliminar guiado por la Apariencia del Buen Derecho y el Peligro en la Demora, sin que resulte válido sobrepasar dicha naturaleza instrumental para emitir juicios de valor definitivos sobre la licitud del fondo del asunto si previamente se declaró incompetente para realizar dicho escrutinio en sede provisional.

PREMISA MENOR. La responsable violó el principio de congruencia al implementar un estándar asimétrico e incongruente. Al analizar las pruebas y la gravedad de las imputaciones (acusarme como diputada de "sacrificar niños con cáncer por presupuesto para campaña"), la responsable cerró los ojos procesales exigiendo un estándar probatorio de fondo idéntico al de una sentencia definitiva para negar la tutela urgente. No obstante, para salvar la permanencia del video calumnioso en las redes sociales, abandonó la prudencia cautelar y dictaminó de forma tajante que el material constituye una simple opinión lícita. Esta contradicción interna evidencia que el acuerdo combatido carece de una lógica jurídica interna coherente, utilizando la supuesta necesidad de "esperar al fondo" solo cuando beneficia al emisor anónimo de la propaganda negra.

CONCLUSIÓN. Al haberse acreditado que la responsable incurrió en una flagrante incongruencia interna al aplicar estándares contradictorios y excluyentes respecto a la naturaleza provisional de las medidas cautelares, el pronunciamiento deviene ilegal y debe ser revocado para el efecto de ordenar el cese inmediato de la difusión digital del material.

AGRAVIO DÉCIMO CUARTO. Violación al principio de juzgar con perspectiva de género y omisión de analizar la actualización preliminar de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) en sede cautelar.

Fundamento. Artículo 1º y 4º de la Constitución Federal; Convención de Belém do Pará; Jurisprudencia 21/2018 del TEPJF ("*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN*"); y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

Premisa Mayor. Las autoridades electorales están obligadas de forma oficiosa a aplicar la perspectiva de género desde la etapa cautelar. La violencia política digital no solo se configura con insultos sexistas implícitos, sino mediante la utilización de **estereotipos de género que instrumentalizan la compasión y la maternidad** (acusar a una legisladora de "sacrificar niños") para descalificar su capacidad técnica, probidad y liderazgo en el ejercicio de un cargo público, asignándole un rol de "crueldad" que rara vez se atribuye con esa misma carga a los varones en el debate presupuestal.

Premisa Menor. La Comisión responsable omitió por completo analizar el impacto diferenciado del video. El mensaje no critica las partidas presupuestales de forma técnica; utiliza una narrativa de extrema crudeza afectiva ("*sacrificar a los niños con cáncer solo porque ella quiere más presupuesto*") para lincharme mediáticamente como Diputada local. Al descalificar de forma total su trabajo como Presidenta de la Comisión de Presupuesto bajo el estigma de la insensibilidad y la ambición desmedida, el

perfil denunciado busca anular su proyección política e inhibir el ejercicio de sus funciones legislativas.

Conclusión. Al haberse invisibilizado la dimensión de género del ataque digital patrocinado, el acuerdo deviene ilegal y debe revocarse para que se dicten las medidas cautelares con un enfoque integral de protección a los derechos políticos de la actora.

AGRAVIO DÉCIMO QUINTO. Indebida restricción del derecho al libre ejercicio del cargo parlamentario y transgresión al derecho a la honra y reputación de las mujeres que ejercen la función pública.

Fundamento. Artículo 35, fracción II de la Constitución Federal; artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los criterios de la Sala Superior del TEPJF sobre la protección al núcleo esencial del mandato legislativo.

Premisa Mayor. El derecho a ser votado no se agota con la postulación o el acceso al cargo, sino que abarca el derecho a **ejercerlo y permanecer en él libre de interferencias ilegales, presiones indebidas y campañas de difamación orquestadas**. Si bien los legisladores están sujetos al escrutinio público, las campañas digitales financiadas basadas en premisas falsas que paralizan o demeritan la función de las comisiones dictaminadoras violan el derecho al ejercicio del cargo.

Premisa Menor. Al decretar la improcedencia del retiro del video, la responsable convalida una campaña de presión digital activa que sabotea el debate parlamentario legítimo sobre el presupuesto del Estado. El video engaña a la ciudadanía afirmando que como Diputada detiene el dinero de la salud por un "capricho personal", lo que menoscaba de forma directa la legitimidad institucional de su cargo frente a sus representados y vicia el proceso de negociación presupuestaria en el Congreso.

Conclusión: Procede revocar el acuerdo impugnado, toda vez que la permanencia en línea del video patrocinado genera una afectación irreparable al libre desempeño de la función legislativa de la actora.

AGRAVIO DÉCIMO SEXTO. Falta de exhaustividad y omisión de dictar medidas de reparación integral y garantías de no repetición en sede cautelar (Efecto Corrosivo del Anonimato).

Fundamento. Artículo 1º y 17 Constitucionales; y los lineamientos de la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-242/2024**.

Premisa Mayor. El diseño de las medidas cautelares en materia de violencia y calumnia digital debe ser integral. Ante la existencia de perfiles anónimos creados expreso para la denostación electoral mediante pautas pagadas, la autoridad administrativa no puede limitarse a analizar el retiro pasivo, sino que debe implementar **mecanismos de tutela inhibitoria y órdenes de cese de financiamiento** para evitar que el daño se replique a través de páginas espejo.

Premisa Menor. La Comisión de Quejas dejó a la denunciante en total estado de indefensión. Al argumentar de forma simplista que "*no sabe quién es el administrador*", cerró el expediente en la fase cautelar sin ordenar a Meta Platforms, Inc. congelar la pauta publicitaria de ese perfil ni emitir una orden inhibitoria para frenar la creación de contenidos similares contra la legisladora durante el tiempo que dure la investigación de fondo.

Conclusión. El acuerdo es ilegal por carecer de un enfoque de tutela judicial efectiva, por lo que debe revocarse para ordenar una protección reforzada a la actora.

AGRAVIO DECIMOSÉPTIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EXTERNA POR LA MUTACIÓN ILEGAL DE LA LITIS E

INOMISIÓN ABSOLUTA DEL ESTUDIO DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN SEDE CAUTELAR.

FUNDAMENTO. Artículos 6º, 7º, 16 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; Tesis 1a./J. 80/2019 (10a.) de la SCJN; y la Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior del TEPJF.

PREMISA MAYOR. La doctrina de la "malicia efectiva" en sede cautelar no requiere de una demostración absoluta o plena del dolo o de las intenciones ocultas del emisor (lo cual corresponde al estudio de fondo). Bajo la *Apariencia del Buen Derecho*, el elemento subjetivo de la calumnia se actualiza indiciariamente cuando se acredita que el difusor vertió imputaciones de gravedad extrema con un **desprecio absoluto y temerario por la verdad**, rebasando el umbral de la crítica severa para internarse en la manipulación discursiva deliberada.

PREMISA MENOR. En el Acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-1-239/2026**, la Comisión de Quejas decretó la improcedencia tras exigir de forma ilegal una *"prueba plena sobre la intención de dañar o a sabiendas de su falsedad"*. La responsable pasó por alto que la sola construcción del video (acusarme falsamente como Diputada de *"sacrificar a los niños con cáncer solo porque ella quiere más presupuesto para campaña"*) lleva implícito el desprecio temerario por la verdad legal. Al estar plenamente demostrado en autos — mediante las gacetas y registros oficiales del Congreso del Estado— que la gestión presupuestaria de la legisladora jamás ha tocado las partidas de salud oncológica, la Comisión debió concluir que el perfil anónimo inventó deliberadamente un hecho falso con el único fin de lincharla mediáticamente, lo cual colma el estándar indiciario de malicia efectiva para dictar la tutela urgente.

CONCLUSIÓN. Al haber impuesto a mi representada una carga probatoria de fondo desnaturalizando el estándar preventivo de la malicia efectiva, el

acuerdo impugnado deviene ilegal; por lo que procede revocar la determinación para el efecto de ordenar el cese inmediato de la difusión digital de la propaganda calumniosa.

AGRAVIO DECIMOCTAVO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA APLICACIÓN DE UN ESTÁNDAR PROBATORIO ASIMÉTRICO (USO ILEGAL DE PRECEDENTES DE FONDO PARA EVALUAR UNA SEDE CAUTELAR Y TUTELA INFANTIL).

FUNDAMENTO. Artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención sobre los Derechos del Niño; y el artículo 7, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCNL.

PREMISA MAYOR. Las medidas cautelares poseen una naturaleza preventiva y protectora de bienes jurídicos en riesgo, rigiéndose exclusivamente por los estándares de la *Apariencia del Buen Derecho*, el *Peligro en la Demora* y el principio precautorio. Por tanto, resulta procesalmente ilegal que la autoridad administrativa invoque precedentes jurisdiccionales que resuelven de forma definitiva el fondo de un asunto para negar una tutela provisional, puesto que trasladar las exigencias de certidumbre propias de una sentencia definitiva a un acuerdo cautelar desnaturaliza la tutela expedita, con mayor gravedad cuando se encuentra involucrado el Interés Superior de la Niñez.

PREMISA MENOR: La Comisión de Quejas negó la medida cautelar de retiro respecto a los menores de edad invocando restrictivamente los criterios contenidos en las sentencias de fondo **SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024**, razonando de forma dogmática que la identificabilidad infantil debe evaluarse a partir de una "*percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción*" que tendría un usuario de internet. La responsable aplicó de forma indebida y asimétrica un estándar de valoración definitivo para una fase meramente indiciaria. En sede cautelar, ante la exposición de

la corporalidad de menores de edad inmersos en un producto de "propaganda negra" de extrema crudeza discursiva ("sacrificar niños con cáncer"), la duda sobre su reconocibilidad vecinal o familiar debió resolverse en favor de su protección provisional bajo el principio precautorio, y no supeditando la medida a un análisis técnico de velocidades de reproducción digital que corresponden a la sentencia definitiva.

CONCLUSIÓN: Al haber condicionado la protección urgente de los menores de edad a estándares probatorios de fondo incompatibles con la naturaleza instrumental de las medidas cautelares, el acto reclamado adolece de un vicio de ilegalidad que justifica su revocación inmediata para salvaguardar el interés superior de la infancia expuesta.

AGRAVIO DÉCIMO NOVENO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR FLAGRANTE CONTRADICCIÓN FORMAL E INCONGRUENCIA INTERNA EN LA VALORACIÓN INDICIARIA DE LA PAUTA COMERCIAL.

FUNDAMENTO. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los principios rectores de la lógica jurídica en las resoluciones administrativas electorales.

PREMISA MAYOR. El principio de congruencia interna prohíbe terminantemente que el cuerpo de un acuerdo o resolución contenga consideraciones, afirmaciones o valoraciones probatorias que se contradigan o se destruyan recíprocamente entre sí. Si una autoridad electoral tiene por acreditado un hecho indiciario en un apartado de su resolución, no puede legalmente afirmar la inexistencia de ese mismo dato en otro considerando para justificar la negativa de una medida cautelar.

PREMISA MENOR. La Comisión de Quejas incurrió en una contradicción lógica absoluta dentro del Acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-1-239/2026**. Por un lado, en la página 10 de la resolución, la responsable reconoce formalmente

y tiene por acreditado que en las capturas de pantalla certificadas por la Oficialía Electoral consta la etiqueta "**Publicidad**" y la leyenda "**Pagado por Nuevo León bajo la Lupa**". No obstante, en franca contradicción material, en la página 12 del mismo considerando, la Comisión justifica su pasividad procesal señalando textualmente de forma dogmática que *"tampoco se cuenta, en esta etapa, con datos que permitan establecer quién contrató o financió la pauta señalada"*. Con ello, la responsable afirma y niega simultáneamente el mismo hecho indiciario: cuenta con el registro del ente que pautó el material ("Nuevo León bajo la Lupa"), pero simula una ausencia total de datos técnicos para exonerar anticipadamente al perfil anónimo y negar la tutela urgente.

CONCLUSIÓN. La evidente incongruencia interna en la valoración del cúmulo indiciario destruye la coherencia y validez jurídica del acuerdo combatido, configurando una violación directa al artículo 16 de la Constitución Federal, lo que impone revocar la determinación de improcedencia para que se valore de forma congruente el financiamiento digital activo.

A manera de síntesis orientadora para este Órgano Jurisdiccional, se evidencia que el Acuerdo combatido no constituye un ejercicio válido de ponderación cautelar, sino un catálogo de omisiones analíticas y deficiencias técnicas que violan de forma directa el principio de legalidad y el derecho a la tutela judicial efectiva. Las carencias fundamentales que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL fue incapaz de advertir y resolver se circunscriben a los siguientes cuatro ejes de pasividad procesal:

- a) **Mutación de la Naturaleza Cautelar (Exigencia de Prueba de Fondo).** La responsable desnaturalizó la figura de las medidas cautelares al exigir "*certeza absoluta*" y "*sustento probatorio pleno*" respecto a la falsedad de los

hechos y la identidad del infractor. Olvidó que en esta sede provisional rige de forma exclusiva la *Apariencia del Buen Derecho*, utilizando su propia falta de investigación como pretexto para negar la protección urgente como persona en mi calidad de Diputada afectada.

- b) **Incongruencia Lógica Excluyente.** La Comisión incurrió en una flagrante contradicción interna. Por un lado, pasó inadvertida cuestiones procesales para negar la medida cautelar argumentando que "*esperaría al estudio de fondo*" para calificar el disvalor del mensaje; pero, simultáneamente, abandonó la prudencia cautelar para dictaminar de forma tajante y definitiva que el material es una "*opinión lícita protegida*", con el único fin de salvar la permanencia del video calumnioso en internet.
- c) **Ceguera Algorítmica y Abuso del Anonimato.** La responsable equiparó erróneamente una campaña digital financiada con el debate orgánico de los ciudadanos en internet. A pesar de tener certificado un impacto artificial dirigido a **80,000 personas** mediante una **pauta pautaada (comercial)**, la Comisión renunció a desplegar sus facultades de requerimiento urgente ante Meta Platforms, Inc. y convalidó el efecto corrosivo del anonimato digital.
- d) **Desatención a la Infancia y Estándares Constitucionales Locales.** La autoridad aplicó criterios formalistas restrictivos al limitar la identidad de los menores a sus facciones directas, ignorando la *Teoría del Riesgo* y los marcadores biográficos alternativos en contextos de alta crudeza discursiva. Además, coronó su desaseo procesal fundando su actuación en el **artículo 66 de la Constitución Local, un precepto extinto** que carece de relación con las competencias electorales vigentes del Estado de Nuevo León.

P R U E B A S

De conformidad con las reglas procesales vigentes en el Estado de Nuevo León, se ofrecen, aportan y exhiben los siguientes medios de convicción, vinculados estrictamente con el expediente primigenio de la controversia:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente completo del Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave **POS-286/2026**, el cual deberá ser remitido en su totalidad por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL al momento de rendir su correspondiente Informe Circunstanciado ante este Tribunal; probanza que incluye de forma especial el Acuerdo de Medida Cautelar **ACQYD-IEEPCNL-1-239/2026** aprobado el 9 de octubre de 2026, el que constituye el acto reclamado en esta vía.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en la Diligencia de fe de hechos desahogada el **22 de septiembre de 2026** por el personal especializado de la Oficialía Electoral del Instituto local, que corre agregada en los autos del expediente de origen; con la que se demuestra la existencia fáctica, el contenido material, la contratación de pauta publicitaria activa y la difusión masiva en internet de las publicaciones calumniosas denunciadas en las cuentas de Facebook e Instagram denominadas "*Nuevo León bajo la Lupa*".

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En su doble aspecto, en todo lo que favorezca a los intereses jurídicos, políticos y ciudadanos del partido político que represento, derivado de la evidente afectación a la equidad de la contienda por la difusión de propaganda negra financiada en redes sociales.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y ACTUACIÓN JUDICIAL DE REVISIÓN DIGITAL EN TIEMPO REAL. Consistente en la inspección judicial y compulsa técnica que realice este Honorable Tribunal Electoral, a través del personal jurídico adscrito que se digne designar, respecto de las direcciones electrónicas (URLs) y perfiles de Facebook e Instagram de "*Nuevo León bajo la Lupa*" descritos en el expediente de origen.

Esta prueba se ofrece con el objeto de constatar y certificar formalmente la vigencia actual, permanencia digital e incremento de interacciones (Efecto Altavoz) de los videos y contenidos denunciados al día de la resolución del presente juicio; demostrando fehacientemente que la infracción es de tracto sucesivo y que la campaña de calumnia sigue difundiéndose en perjuicio de la equidad de la

contienda, destruyendo la falacia de "acto consumado" invocada por la Comisión responsable.

5. LA INFORME TÉCNICO Y REQUERIMIENTO DE DATOS EN VÍA DE INFORME CIRCUNSTANCIADO. Consistente en la obligación legal que tiene la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL de remitir a este Tribunal, al rendir su informe, el desglose de los datos contenidos en la captura de pantalla identificada en la foja 10 del acuerdo impugnado, donde consta la leyenda **"Pagado por Nuevo León bajo la Lupa"**. Esta prueba se ofrece para demostrar la **incongruencia interna** de la responsable, al haber tenido por acreditado indiciariamente el origen de la pauta publicitaria y, simultáneamente, haber negado la medida bajo la falsa premisa de una supuesta ausencia de datos técnicos.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA INSTITUCIONAL DE COMPROBACIÓN. Consistente en las copias certificadas de las versiones estenográficas, actas de debate y registros de votación del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León relativos a la aprobación presupuestal, que corren agregadas en el expediente originario POS-286/2026. Esta prueba se vincula con el Agravio Decimoséptimo para demostrar que la falsedad del hecho imputado a mi persona como Diputada Lorena De la Garza es un **hecho institucionalmente verificable**, lo que actualiza de forma automática el desprecio temerario por la verdad (estándar indiciario de **Malicia Efectiva**) por parte del perfil denunciado, haciendo procedente y necesaria la tutela preventiva en sede cautelar.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante este Honorable Órgano Jurisdiccional, de manera respetuosa pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de demanda de Juicio Electoral en contra del Acuerdo de Medida Cautelar **ACQYD-IEEPCNL-1-239/2026**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del expediente **POS-286/2026**.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente medio de impugnación por encontrarse plenamente satisfechos los requisitos constitucionales, convencionales y legales de procedibilidad, ordenando correr traslado a la autoridad responsable para el rendimiento de su informe circunstanciado.

TERCERO. Tener por ofrecidos, aportados y exhibidos los elementos probatorios señalados en el cuerpo del presente escrito y su correspondiente ampliación —con especial énfasis en las constancias legislativas y la dilucidación de la pauta comercial certificada—, ordenando su admisión, radicación y posterior desahogo conforme a derecho.

CUARTO. Tener por plenamente reconocida la legitimación como denunciante, en los términos de las constancias que integran el expediente primigenio de la controversia.

QUINTO. Previa sustanciación y análisis de los motivos de inconformidad, declarar **FUNDADOS** los conceptos de agravio de la demanda y su correspondiente ampliación; y, en consecuencia, **REVOCAR** el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-1-239/2026 para los efectos de:

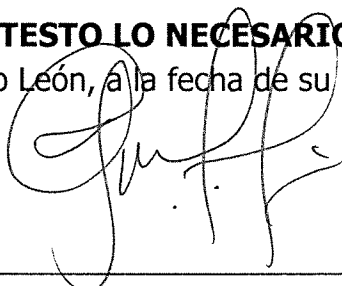
- a) Declarar la invalidez absoluta del acto por indebida fundamentación competencial.
- b) Mandatar a la responsable dictar la tutela preventiva ordenando el **retiro material inmediato** de los enlaces digitales activos denunciados.
- c) Ordenar la realización inmediata de los requerimientos técnicos urgentes a Meta Platforms, Inc. para congelar la pauta publicitaria activa e identificar los flujos financieros detrás del perfil "Nuevo León bajo la Lupa".

d) ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DÉ VISTA INMEDIATA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (UTF) DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), a fin de que despliegue sus facultades de fiscalización e investigue el origen de los recursos económicos inyectados en la campaña publicitaria denunciada, ante la posible configuración de financiamiento ilegal o aportaciones de sujetos prohibidos en la contienda local.

SEXTO. Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, citaciones y documentos, el domicilio ubicado en la Calle Pino Suárez Número 906 Esquina con Arteaga, Colonia Centro, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, autorizando a los profesionistas designados en los autos originarios.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



LORENA DE LA GARZA VENECIA



OCT 22 '26 13:00 04s

Cancelado



RECIBO EN -34- FOJAS
CON -sin- ANEXOS
PRESENTADO POR:

Mario Horta

OFICIAL DE PARTES:

Mario Maldonado

* S/A

